6434

ORDEN de 19 de febrero de 1992 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en los recursos contencioso-administrativos números 2.141/1987 y consecutivos hasta el 2.149/1987, interpuestos por doña Amelia Reviriego Guzmán y otros.

Habiéndose dictado por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, con fecha 29 de junio de 1991, sentencia firme en los recursos contencioso-administrativos números 2.141/1987 y consecutivos hasta el 2.149 del mismo año, interpuestos por doña Amelia Reviriego Guzmán y otros, sobre asignación de niveles de complemento de destina contenção que actual dispersitiva del casta de complemento de destina contenção que actual dispersitiva del casta de complemento de destina contenção que actual dispersitiva del casta de complemento de destina contenção que actual dispersitiva del casta de complemento de destina contenção que actual dispersitiva del casta de complemento de destina contenção que actual destina contenção que actual de casta de complemento de destina contenção que actual de complemento de destina contenção que actual de complemento de destina de complemento de compl destino; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando los recursos contencioso-administrativos interpuestos por los nueve recurrentes determinados en el encabezamiento de esta resolución, seguidos todos ellos contra la desestimación por silencio del recurso de reposición formalizado por cada uno contra la resolución de la Dirección General del IRYDA, por la que se les comunican los niveles de complemento de destino de los puestos de trabajo para los que se les nombraba, debemos declarar y declaramos dichas resoluciones ajustadas a Derecho, absolviendo a la Administra-ción de los pedimentos de la demanda; sin condena en costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 19 de febrero de 1992.-El Ministro, P. D. (Orden de 30 de julio de 1990), el Director general de Servícios, Francisco Javier Velázquez López.

Ilmos, Sres, Subsecretario del Departamento y Presidente del IRYDA.

6435

ORDEN de 11 de marzo de 1992 por la que se definen el ambito de aplicación, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro de Incendio en Paja en Cereales de Invierno, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1992.

De acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1992 aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 29 de noviembre de 1991, en lo que se refiere al Seguro de Incendio en Paja en Cereales de Invierno, y a propusta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1. El ámbito de aplicación y las producciones asegurables del Seguro de Incendio en la Paja de los Cereales de Invierno estarán constituidos por las producciones de paja, de cereales de invierno: Trigo, cebada, avena, centeno y triticale, que se obtengan en las parcelas que hayan sido aseguradas en el Seguro Integral de Cercales de Invierno en Secano, correspondiente al Plan 1991, o en el Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Cercales de Invierno correspondiente al Plan 1992.

Art. 2. Pueden contratar este Seguro, únicamente, aquellos agricultores que hayan formalizado con anterioridad el Seguro Integral o el Combinado de Pedrisco e Incendio en Cercales de Invierno (en adelante

Seguro Principal), y para las producciones de paja que se obtengan en las parcelas objeto del citado Seguro Principal.

Art. 3. Quedará de libre fijación por el asegurado el rendimiento a consignar, para cada parcela, en la declaración del Seguro de Incendio en la Paja de los Cereales de Invierno, no obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a sus esperanzas reales de producción.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declaración en alegarado en alegarado en consegue (a) esperando en consegue (a) esperando en consegue (a) esperando en consegue (a) esperando en consegue (a) en consegue (a) esperando en consegue (a) esperando (a) es

declarada en alguna(s) parcela(s) se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, correspondera al Asegurado demostrar los rendimientos.

Art. 4. El precio unitario a aplicar unicamente a efectos del pago de la prima del Seguro de Incendio en la Paja de los Cereales de Invierno será fijada libremente por el asegurado, no pudiendo rebasar el máximo que se establece a continuación:

Paja de todas las producciones asegurables: 5 pesetas/kilogramo. Para determinar la indemnización, en caso de siniestro, se aplicará a la producción danada un valor unitario variable en función del estado en que se encuentre la producción en el momento del siniestro de acuerdo con el siguiente baremo:

En pie en el campo: 10 por 100 del precio asegurado. En gavillas o empacada: 60 por 100 del precio asegurado. Durante el transporte o guardado en almiares o almacenes: 100 por 100 del precio asegurado.

Art. 5. Las garantías del seguro de Incendio en la Paja de los Cereales de Invierno se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y se suspenden en el momento en que acaba la

recolección o siega de la parcela hasta que la paja se encuentre empacada

Cuando la recolección se realice mediante siega y posterior trilla, las gavillas se deberán levantar del rastrojo dentro de un plazo de veinte días, a partir del que se haya comenzado la siega. Transcurrido ese plazo. queda en suspenso el seguro mientras las gavillas no se hayan trasladado a la era.

En cualquier caso, si el 15 de agosto de 1992 pará Murcia. Extremadura, Andalucía y Canarías y el 30 de septiembre de 1992 para el resto del territorio nacional, la paja no se encuentra recogida en almiares o pajares, las garantias se suspenderán nuevamente hasta que se encuentre en esa situación.

se encuentre en esa situación.

Una vez almiarada o almacenada la paja, el período de garantía finalizará el 30 de abril de 1993 para las Comunidades de Murcia. Extremadura, Andalucía y Canarias, y el 31 de mayo de 1993 para el resto del territorio nacional y, en todo caso, cuando antes de esas fechas, la paja deje de ser propiedad del asegurado.

Art. 6. Teniendo en cuenta los períodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios para 1992, el período de suscripción del Seguro de Incendio en la Paja de los Cercales de Invierno, se iniciará el 1 de marzo de 1992 y finalizará el 15 de junio de 1992.

de junio de 1992

Excepcionalmente, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá proceder a la modificación del período de suscripción previo informe de las Comisiones Provinciales de Seguros Agrarios y de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combina-

dos. Sociedad Anônima».

La entrada en vigor se inicia a las veínticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del Seguro y siempre que previa o simultaneamente se haya formalizado la Declaración de Seguro.

En consecuencia, carecera de validez y no surtirá efecto alguno, la

declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del Seguro dentro de dicho plazo. Excepcionalmente para aquellas Declaraciones de Seguro que se formalicen el último dia del periodo de suscripción del Seguro, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente dia

habil al de finalización de la suscripción.

Art. 7. A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, se consideraran como clases distintas las producciones de paja de cada uno de los cultivos destinados a la producción de grano de los cereales de invierno: Trigo, cebada, avena, centeno y triticale, asegura-dos en el Seguro Integral o en el Combinado de Pedrisco e Incendio. En consecuencia, el agricultor que suscriba este Seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones asegurables de igual clase que

posea dentro del ámbito de aplicación del Seguro Principal.

Art. 8. La Entidad Estatal de Seguros Agrarios desarrollará las funciones de fomento y divulgación del seguro de Incendio en Paja en Cereales de Invierno, en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin, o bien recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autonómica y Local, de las Orgaizaciones Profesionales Agrarias, de las Cooperativas Agrarias y de las Cámaras Agrarias.

Art. 9. La Entidad Estatal de Seguros Agrarios realizará las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 11 de marzo de 1992.

SOLBES MIRA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

6436

ORDEN de 11 de marzo de 1992 por la que se corrigen errores de la Orden de 12 de febrero, por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Uva de Vinificación, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1992.

Advertidos errores en la Orden de 12 de febrero de 1992, por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Uva de Vinificación, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1992, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 45, de 21 de febrero, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1. En el anexo I de la mencionada Orden, en la página 6138, en el epígrafe, Denominaciones de Origen: El Bierzo, Rueda y

Toro, Denominación Específica Cigales, deben realizarse las siguientes

En el mencionado epígrafe, debe eliminarse el término de «Denominación Específica» para Cigales, por lo que debe quedar redactado:
 «Denominaciones de Origen El Bierzo, Rueda, Toro y Cigales».
 Para la variedad recomendada Moscatel de Grano Menudo, figura

en la columna de precio en pesetas/kilogramo; «40 pesetas/kilogramo», y debe figurar: «22 pesetas/kilogramo».

— Para la variedad recomendada Prieto Picudo, figura en la columna de precio en pesetas/kilogramo: «22 pesetas/kilogramo» y debe figurar: 40 pesetas/kilogramo.

Art. 2. En el anexo I de la mencionada Orden, en la página 6142. inmediatamente anterior al epígrafe Comunidad Autónoma de Baleares, debe figurar para la Región Balear el siguiente apartado:

D. O. Binissalem

Variedades	Sinonimias	Precio Pesctas/kilogramo
Recomendadas:		
T. Callet T. Manto negro B. Prensal blanca	Prensal o Moll.	25 30 30
Autorizadas:		
T. Fogonean T. Monastrell	<u>-</u>	20 30
Otras:		
T. Cencibello o Tempranillo B. Parellada B. Viura o Macabeo	- - -	25 30 25

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el dia siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 11 de marzo de 1992.

SOLBES MIRA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

ORDEN de 11 de marzo de 1992 por la que se corrigen errores de la Orden de 12 de febrero de 1992 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro de pedrisco en hipulo, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1992. 6437

Advertidos errores en la Orden de 12 de febrero de 1992 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro de pedrisco en lúpulo, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1992, inserta en el «Boletín Oficial del Estado», número 44, de 20 de febrero de 1992, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo único. En el artículo quinto, en el que se definen los precios a efectos del seguro, deben sustituirse los precios que se detallan por los siguientes:

Fino de Alsacia: 159 pesetas/kilogramo. Hibrido-7: 156 pesetas/kilogramo. Hibridos 3 y 4: 133 pesetas/kilogramo. Golding y otros: 100 pesetas/kilogramo.

. DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 11 de marzo de 1992.

SOLBES MIRA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

6438

RESOLUCION de 7 de febrero de 1992, de la Dirección General de Producciones y Mercados Agricolas, por la que se resuelve la homologación de la estructura de protección marca «Brieda», modelo Monoblocco F2, tipo cabina con dos puertas, válida para los tractores que se citan.

A solicitud de «Vumbo Servicios Comerciales, Sociedad Límitada». A solicitud de «y univo servicios comerciaies, sociedad Linitada», y superados los ensayos y verificaciones especificados en la Orden de este Ministerio de 27 de julio de 1979, por la que se establece el equipamiento de los tractores agrícolas y forestales con bastidores o cabinas de protección para casos de vuelco.

1. Esta Dirección General resuelve ampliar y actualizar la homologación de la estructura de protección marca «Brieda», modelo Monoblocco F2, tipo cabina con dos puertas, y hace pública su validez para los tractores

Marca: «Fiat». Modelo: 80-66. Versión: 2RM, aleta alta. Marca: «Fiat». Modelo: 80-66. DT. Versión: 4RM, aleta alta.

Los ruidos máximos observados en el interior de la estructura. medidos a nivel de los oidos del conductor, han sido los que figuran en

El número de homologación asignado a la estructura es EP1/9108.a(2).

3. Las pruebas de resistencia y ruidos han sido realizadas según el código OCDE, método dinámico, por la estación de ensayos del I.M.A. de Torino (Italia), y las verificaciones preceptivas por la estación de Mecánica Agrícola.

Cualquier modificación de las características de la estructura en cuestión o de aquellas de los tractores citados que influyesen en los ensayos, así como cualquier ampliación del ambito de validez de la presente homologación para otros tractores, sólo podrá realizarse con sujeción a lo preceptuado al respecto en la Orden mencionada.

Madrid, 7 de febrero de 1992.-El Director general, Daniel Trueba Herranz.

6439

RESOLUCION de 28 de febrero de 1992, de la Dirección General de Producciones y Mercados Agricolas, por la que se resuelve la homologación de la estructura de protección marca «Kubota», medelo SF-85, tipo hastidor con techo, válida para les tractores que se citán.

A solicitud de «Ebro Kubota, Sociedad Anónima», y superados los ensayos y verificaciones específicados en la Orden de este Ministerio de 27 de julio de 1979, por la que se establece el equipamiento de los tractores agrícolas y forestales con bastidores o cabinas de protección para casos de vueico.

Esta Dirección General resuelve y hace pública la homologación de la estructura de protección marca «Kubota», modelo SF-85; tipo bastidor con techo, válida para los tractores:

Marca: «Kubota», Modelo: M1-75 DT, Versión: 4RM, Marca: «Kubota», Modelo: M1-85 DT, Versión: 4RM,

El número de homologación asignado a la estructura es EP1/9201.a(2).

3. Las pruebas de resistencia han sido realizadas según el Código OCDE, método dinámico, por la Estación de Ensayos de «Brain» de Omiya, Saitama (Japón), y las verificaciones preceptivas, por la Estación

de Mecánica Agricola.

Cualquier modificación de las características de la estructura en cuestión o de aquellas de los tractores citados que influyesen en los ensayos, así como cualquier ampliación del ámbito de validez de la presente homologación para otros tractores, sólo podrá realizarse con sujeción a lo preceptuado al respecto en la Orden mencionada.

Madrid, 28 de febrero de 1992.-El Director general de Producciones y Mercados Agrícolas, Daniel Trueba Herranz.

6440

RESOLUCION de 28 de febrero de 1992, de la Dirección General de Producciones y Mercados Agricolas, por la que se resuelve la homologación de la estructura de protección marca «Kubota», modelo IC-85, tipo cabina con dos puertas, válida para los tractores que se citan.

A solicitud de «Ebro Kubota, Sociedad Anónima», y superados los ensayos y verificaciones especificados en la Orden de este Ministerio de 27 de julio de 1979, por la que se establece el equipamiento de los tractores agricolas y forestales con bastidores o cabinas de protección para casos de vuelco.